



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 203-2025

La Paz, 18 DIC 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 otorga al Ente Regulador la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diesel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, disponen que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diesel Oil, en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diesel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 1098 señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará los aspectos técnicos de

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, establece que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiesel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que por Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025, se estabiliza los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP), destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica, determinando por un periodo transitorio de seis (6) meses nuevos precios finales al consumidor.

Que el Artículo 87 del Decreto Supremo N° 5503, abroga y deroga todas las disposiciones normativas contrarias al Título referido a la Estabilización de Precios, Combustibles y Energía, incluyendo aquellas que establezcan metodologías anteriores de cálculo de precios, márgenes o subsidios incompatibles con el citado régimen, consecuentemente, corresponde actuar en términos de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir las resoluciones ministeriales necesarias en el marco de su competencia.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros; planificar, formular, proponer y evaluar las políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de los costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que por Resolución Ministerial N° 038-2024 de 08 de abril de 2024, modificada por la Resolución Ministerial N° 139-2025 de 17 de septiembre de 2025, se aprueba en Anexo la Metodología para la determinación y actualización de precios de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base; así como los aspectos de comercialización de los combustibles finales y del Diesel Oil Base empleado para su mezcla con Biodiesel.



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0101, de 18 de diciembre de 2025, la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, dependiente del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos de esta Cartera de Estado, concluye señalando que, el Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel Oil +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base; así como los aspectos de su comercialización, en el marco de la declaratoria de emergencia económica nacional establecida en el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, es técnicamente viable.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2025-0140, de 18 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, los Decretos Supremos N° 5135 de 13 de marzo de 2024, N° 5503 de 17 de diciembre de 2025 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0101, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente aprobar la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel Oil +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil base; así como los aspectos de su comercialización, mediante la emisión de una Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Resolución Ministerial tiene por objeto aprobar la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel Oil +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil base; así como los aspectos de su comercialización, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus competencias, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la Presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, notificada con la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

competencias, inmediatamente establecerá y publicará el precio de combustible final Diesel Oil+ para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA: Se abrogan las siguientes disposiciones normativas:

- a) Resolución Ministerial N° 038-2024 de 8 de abril de 2024.
- b) Resolución Ministerial N° 139-2025 de 17 de septiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese



Sergio Mauricio Medinaceli Montroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Tatiana Corina Genuño Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



ANEXO

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL OÍL +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE BIODIESEL CON DIESEL OÍL BASE; ASÍ COMO LOS ASPECTOS DE SU COMERCIALIZACIÓN.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer la metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel OíL +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL base; así como los aspectos de su comercialización.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Anexo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aceite Crudo (AC):** Para fines de la presente Metodología, se considerará el precio promedio mensual del aceite crudo de soya cotizado en la Chicago Board of Trade (CBT), expresado en centavos de dólar por libra.
- b) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.
- c) **Diesel OíL:** Es el combustible bajo las características establecidas en el Anexo F del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 4718, de 18 de mayo de 2022.
- d) **Ministerio de Hidrocarburos y Energías:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.
- e) **WTI:** Es el precio promedio mensual del West Texas Intermediate, expresado en dólares americanos por barril.
- f) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa pública del nivel central del Estado, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL OÍL +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE BIODIESEL CON DIESEL OÍL BASE). I. El precio del combustible final Diesel OíL +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL base, se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_t = \bar{P}_0 + IPG_t \quad (1)$$

P = Precio final del combustible final Diésel OíL + resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL base, expresado en bolivianos por litro.

$\bar{P}$ = Precio inicial del combustible final Diésel OíL + resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL base, en el periodo 0 (cero), que será igual al establecido para el Diesel OíL en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025.

IPG = Índice de Precio del combustible final resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL base, calculado conforme a la Ecuación (2).





t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado mensualmente.

III. El P_t será determinado y publicado hasta el quinto día hábil de cada mes por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa aplicando lo establecido en la presente Metodología. El P_t tendrá vigencia hasta la fecha de su actualización.

IV. Para el primer periodo de cálculo, el IPG_0 en la Ecuación (1) será igual a 0 (cero) y el P_t será igual al P_0 .

ARTÍCULO 4.- (ÍNDICE DE PRECIO). El índice de Precio será calculado de la siguiente manera:

$$IPG_t = \Psi \times (\theta_1 N_{AC,t-1} + \theta_2 N_{WTI,t-1}) \quad (2)$$

Dónde:

Ψ = Factor de heterogeneidad que podrá ser actualizado en cada Periodo por el Ente Regulador conforme a condiciones de mercado. Este factor inicial tendrá un valor de 0,001 para combustibles finales con mezcla de Biodiesel.

θ_1 = Porcentaje de mezcla del Biodiesel, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024 o normativa vigente.

N = Valor normalizado de AC y WTI, conforme al Artículo 5 de la presente Metodología.

$\theta_2 = (100\% - \theta_1)$ = Porcentaje de mezcla de Diesel Oil base.

AC = Subíndice que denota al precio promedio mensual del aceite crudo de soya.

WTI = Subíndice que denota el precio promedio mensual del West Texas Intermediate.

t = Periodo de cálculo, en frecuencia mensual.

ARTÍCULO 5.- (VALOR NORMALIZADO). I. El valor estandarizado o normalizado para el periodo t será calculado de la siguiente manera:


$$N_{j,t} \text{ tomará el valor de } \begin{cases} 1, & \text{si } P_{j,t-1} > \max_j \\ \frac{(P_{j,t-1} - \min_j)}{(\max_j - \min_j)}, & \text{si } \min_j < P_{j,t-1} < \max_j \\ 0, & \text{si } P_{j,t-1} < \min_j \end{cases} \quad (3)$$

Dónde:

$N_{j,t}$ = Estandarización o normalización de P_j para el período t

$P_{j,t-1}$ = Precio observado de j en el período $t - 1$

$\max_j$ = Precio máximo de j establecido en el Parágrafo II del presente Artículo

$\min_j$ = Precio mínimo de j establecido en el Parágrafo II del presente Artículo

j = WTI y Aceite Crudo (AC), según corresponda





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

t = Período de cálculo, en frecuencia mensual

II. Los límites para j en el periodo t, se establecen de la siguiente manera:

Si,

$$a) j = WTI \Rightarrow \begin{cases} \max_{WTI} = 90 \text{ \$us/bbl} \\ \min_{WTI} = 70 \text{ \$us/bbl} \end{cases}$$

$$b) j = AC \Rightarrow \begin{cases} \max_{AC} = 0,75 \text{ \$us/lb} \\ \min_{AC} = 0,40 \text{ \$us/lb} \end{cases}$$

Para cualquier j distinto a lo establecido en el presente Parágrafo, se determinarán los límites máximo y mínimo por Resolución expresa.

III. El Ente Regulador publicará las fuentes oficiales de los P_j empleados en el cálculo del precio del combustible final resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíl base.

ARTÍCULO 6.- (ASPECTOS DE COMERCIALIZACIÓN). I. La cadena del precio del Diesel Oíl base será determinada por el Ente Regulador, considerando los Precios Ex - Refinería y Pre - Terminal, conforme a la Metodología aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial.

II. La cadena de precios de los combustibles finales con mezcla de Biodiesel, será determinado por el Ente Regulador considerando:

- a) Los conceptos descritos en la Cadena de precio del Diesel Oíl;
- b) Precio del Biodiesel;
- c) El margen minorista para el Diesel Oíl, conforme lo establecido en los Parágrafos III y VIII del Artículo 16 del Anexo 3 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025, e incluirá el IVA.
- d) Margen mayorista que resulta de la diferencia entre el P_t y el resto de componentes de la cadena;
- e) Porcentaje de mezcla del combustible a ser comercializado.
- f) Margen de Almacenaje de Diesel Oíl establecido en el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.

III. El Ente Regulador debe presentar mensualmente al Ministerio de Hidrocarburos y Energías y a YPFB, en medio físico y digital, la cadena de precio del combustible final Diesel Oíl +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíl base.

ARTÍCULO 7.- (ACTUALIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE). I. YPFB, en caso que requiera la actualización del precio del combustible final Diesel Oíl +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíl base dentro del mes establecido en la presente Metodología, excepcionalmente podrá presentar la justificación técnica, económica y legal de las variables de la Metodología que requieran ser ajustadas, mediante solicitud formal dirigida al Ente Regulador. La Estatal Petrolera, deberá remitir, los informes correspondientes, debidamente sustentados con la documentación que respalde y justifique los hechos expuestos, incluyendo el efecto en los volúmenes, costos u operaciones afectadas.



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

II. Dicha solicitud podrá ser presentada por YPFB en cualquier momento, sin limitación respecto a su presentación durante el periodo de vigencia de la última actualización del precio.

III. El Ente Regulador, una vez recibida la solicitud y documentación señalada en los Parágrafos anteriores, si corresponde, en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, comunicará oficialmente sus observaciones, requiriendo la subsanación y/o complementación correspondiente.

IV. Una vez subsanadas las observaciones, en plazo de hasta cuatro (4) días hábiles de presentadas las mismas, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución Administrativa que determine el nuevo precio del combustible final Diesel Oil +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil base, hasta su siguiente actualización.

V. En caso que las observaciones no sean subsanadas o, si presentadas las mismas el Ente Regulador las considera no procedentes, la solicitud será rechazada y se mantendrá vigente el último precio aprobado y publicado, hasta su próxima actualización.

VI. En caso de no existir observaciones a la solicitud, el Ente Regulador deberá publicar la Resolución Administrativa que determine el nuevo precio del combustible final Diesel Oil +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil base en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, hasta su siguiente actualización.



ms



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro.
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700